

Barranquilla, agosto 11 de 2023

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL)  
**DEMANDANTES:** ALJADIS HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** INVERSIONES HANEI Y OTROS  
**RADICADO:** 44001310300120230005300  
**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE  
ADMITE LA DEMANDA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023**

**LELYS CARO PÉREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.294.456 y portadora de la T.P. No. 353.087 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada, **IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARO**, acudo respetuosamente ante usted, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 31 de mayo de 2023, mediante el cual este despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, en atención a los siguientes:

### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

En primer lugar, debe decirse que, la providencia sobre la cual se formula el recurso de reposición es el auto de 30 de mayo de 2023, en virtud del cual fue admitida la demanda de la referencia.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2023 y notificada por estados del 02 de agosto del presente año, este Juzgado resolvió tener notificada por conducta concluyente a mi poderdante. Además, en el mismo auto ordenó que, en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la providencia aludida, fuera remitido a la suscrita, la reproducción de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia, los cuales son actuaciones que conforman el expediente del proceso con radicado 2023-00053.

De igual manera, el numeral 4 del auto mencionado, dispuso que: "*De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez vencido los tres (3) días posteriores a la notificación por estado de este auto, comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

En ese sentido y comoquiera que el término para que se efectuara la remisión de las piezas procesales antedichas iba hasta el 08 de agosto de 2023, de conformidad con lo ordenado por este Despacho, el término para interponer el recurso se contabiliza desde el día 09 de agosto de 2023 hasta el 11 de agosto del presente año, razón por la cual, este medio de impugnación se entiende presentado en oportunidad.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando **no reúna los requisitos formales.**

(...)

Ahora bien, confrontado el libelo allegado por la parte actora, y los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el cual indica:

*ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. *Los fundamentos de derecho.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley. (...)* (Subrayado fuera del texto original)

Denotamos, tras revisar los archivos a los que pudo acceder mi representada, que se configuran los supuestos para que este Juzgado procediera a inadmitir la demanda de la referencia, toda vez que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales exigidos por la normatividad, refiriéndonos a la falta de precisión y claridad en las pretensiones y a un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

## 1. Falta de precisión y claridad en las pretensiones.

Principalmente se resalta que, la norma procesal exige que lo pretendido por el actor no dé lugar a dudas o equivocaciones, no obstante, a medida que se realiza una lectura de las peticiones realizadas por la parte demandante, no hay claridad para mi representada sobre lo que deba pronunciarse.

En razón a la importancia del requisito objeto de estudio, es menester acotar que este le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida, ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, de conformidad con el estudio acucioso de lo postulado por la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia<sup>1</sup> mediante la cual indicó que:

*"(...) en el acto de formular la pretensión, cabe exigir ciertas formalidades, como que lo solicitado esté dotado de **"precisión y claridad"**, con la finalidad, conforme se anticipó líneas atrás, de establecer con nitidez los contornos frente a los cuales puede girar la resolución judicial definitiva, y, además, igual de importante, de **permitir que el demandado tenga certeza sobre el contenido de lo que se reclama, y sobre lo cual ha de versar el ejercicio de su derecho de contradicción, como manifestación suprema del debido proceso.***

*En ese orden, por la importancia que conlleva una clara y precisa formulación de las pretensiones, de aquellas que vengán redactadas de manera defectuosa u oscura, debe pedirse por el juzgado su subsanación, so pena de rechazo. (...)"* (Subrayado y negrilla propios)

Por tal motivo, es dable asegurar que nos encontramos ante una demanda que no cumple a cabalidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo precitado, habida cuenta que las pretensiones deprecadas en lo que tiene que ver con este acápite, carecen de claridad en cuanto a lo que el demandante pretende se le declare a favor de sus representados.

### 1.1. Sobre las pretensiones 1, 2 y 3

Para empezar, puede verse que, en la parte introductoria del libelo genitor, se anuncia que la demanda se promueve contra una pluralidad de demandados entre los que incluye tanto a personas naturales como jurídicas, y, al analizar cada uno de los numerales que integran estas pretensiones, no se sabe en concreto sobre qué debemos pronunciarnos, lo cual resulta absolutamente lesivo del derecho a la defensa y contradicción que en este caso ostenta mi poderdante.

El tema es tan ambiguo que, la parte demandante omitió mencionar los fundamentos en los que se basa para incluir a mi representada en esta acción judicial, habida cuenta que, afirmó -entendiéndose que lo hace bajo la gravedad del juramento-, que las personas naturales son solidariamente responsables en calidad de socios fundadores y gestores de las empresas demandadas y, a su juicio, los perjuicios que ha tasado en sus peticiones

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2021 Rad. 85001-31-03-001-2013-00077-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

también deben atribuírseles, empero, en ningún momento entra a justificar las bases mediante las cuales incoó demanda en contra de mi representada, -persona natural-, por un hecho que, según afirma, ocurrió dentro de la responsabilidad que le atañe a las personas jurídicas.

Es tal la confusión, que no atina el actor a diferenciar entre socio gestor y socio fundador, aun cuando el ente societario donde la demandada ostenta la calidad de socia es una persona jurídica del tipo SAS y no una Fundación o de una sociedad en comandita como mal afirma el demandante, razón para aseverar que la calidad invocada no le atañe a mi representada.

### **1.2. Sobre las pretensiones 4 y 5**

Y ni que hablar de las pretensiones cuarta y quinta, en donde inclusive sus solicitudes apuntan a que los demandados cancelen intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, determinando un monto en específico y fechas completamente inciertas para cada uno de estos valores, en los ítems perjuicios materiales en su doble connotación de lucro cesante y daño emergente y de los perjuicios inmateriales (daño moral), olvidando que este último ítem, es exclusivo del arbitrio judicial, y no de su particular parecer.

En este punto y únicamente dilucidando lo referido a los intereses calculados, se itera que, lo pretendido resulta totalmente incongruente, toda vez, que el apoderado judicial de la parte activa del proceso, olvida lo estipulado por la normatividad comercial y civil, para que logre configurarse este tipo de intereses, por ejemplo, en lo que tiene que ver con el interés moratorio, que constituye una sanción por la morosidad en la que incurre un deudor en el pago de las obligaciones dinerarias, ya sean de carácter civil o comercial, así pues, la tasa de mora es la pactada por las partes de acuerdo al negocio jurídico celebrado.

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-604 del año 2012 ha manifestado que: "(...) *Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.*"

Misma perspectiva se atribuye en lo concerniente al interés corriente, que es el cobrado y aplicado como práctica general, uniforme y pública respecto de los créditos otorgados por las entidades correspondientes, es decir, son las tasas que se permiten cobrar estos establecimientos a sus usuarios durante determinado periodo de tiempo, en virtud de un negocio jurídico acordado entre las partes.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido.

Por lo anterior, es claro que estos tipos de intereses sólo proceden desde el inicio de una deuda o desde el momento en que debería haber realizado el respectivo pago de una obligación dineraria, y no de manera arbitraria como pretenden los demandantes que ocurra en este asunto, quienes además no tienen ningún sustento legal en el cual basar sus pretensiones, toda vez que la parte involucrada y, que viene debidamente representada en la presente litis, no tienen ningún nexo que la vincule al fatal accidente de tránsito que ocasionó el fallecimiento de la víctima.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la carga procesal que se endilga a la parte demandante, de ser claro y preciso en lo que se pretende, se configura flagrantemente la **ineptitud sustantiva de la demanda**, puesto que como se indicó en líneas anteriores, se observa que las pretensiones deprecadas en el escrito genitor adolecen del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso, y, en consecuencia, resulta viable que este despacho proceda con la revocatoria de la providencia aludida, procediendo a la inadmisión de la demanda.

## **2. Indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**

Como bien es sabido, el Estatuto Procesal ha dispuesto que es imperativo, previo a presentar una demanda ante la jurisdicción ordinaria, agotar la conciliación extrajudicial. Esta exigencia tiene como propósito que los particulares resuelvan sus controversias de manera pacífica y sin que exista mediación de un juez.

*"Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia<sup>2</sup>, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: "(i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales."*

Ahora bien, tras someter a análisis el escrito de demanda traída al proceso por los actores, se advierte que se configura un supuesto de inadmisión, puesto que no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., toda vez que no se allegó constancia en la cual se pueda observar el debido agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial frente a la totalidad de los demandados y tal como lo dispone la Ley 2220 de 2022 -normatividad vigente para la fecha de presentación de la demanda-.

A simple vista, en lo que tiene que ver con las demandadas, las personas jurídicas INVERSIONES HANEI SAS, SERVICIOS DE TRANSPORTE Y

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

LOGÍSTICA DE CARGA SETLOT SAS, así como en lo relacionado con las personas naturales, TATIANA JULIAO ORTEGA, MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO, REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES y, mi poderdante, IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARO, no es dable afirmar que con la Constancia de no Conciliación aportada al proceso, se surta por completo lo prescrito por las normas precitadas.

Si se observa el libelo detenidamente, refulge palmario que las pretensiones de los actores versan sobre la responsabilidad civil que recaería tanto en las personas jurídicas mencionadas, así como solidariamente, en las personas naturales que la conforman y, en consecuencia, de la posible condena a que hubiere lugar si el proceso resultare a favor de los demandantes.

Bajo ese entendido, no existe prueba alguna en el plenario que certifique que en el trámite de conciliación llevado a cabo hubieren participado las personas mencionadas en líneas anteriores, -actuando en las calidades que les ha atribuido el apoderado judicial de los demandantes-, de ahí que se infiere que, frente a aquellos no se cumplió con el mencionado requisito de procedibilidad.

Así pues, tenemos que en la Constancia de no Conciliación No. 025-2022 aportada se relacionaron una pluralidad de personas, sin embargo, en ningún momento se precisó bajo qué figura estaban siendo vinculados a la celebración de dicha diligencia, en ese sentido, fueron convocados los señores, TATIANA JULIAO ORTEGA, MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO, REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES y, mi poderdante, IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARO, así como también, las sociedades INVERSIONES HANEI SAS, SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE CARGA SETLOT SAS.

Empero, si se detalla la Constancia de no conciliación referida, esta no debe ser entendida como el acto por medio del cual se agotó el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil, pues no es claro que los ahora demandados hubieren hecho parte en la diligencia. Por lo tanto, la situación descrita conduce a que este despacho proceda a revocar el auto admisorio de la demanda, por no haber cumplido con la totalidad de las formalidades exigidas por la normatividad, puntualmente en lo referente a la audiencia de conciliación extrajudicial y al acta expedida por el conciliador designado.

De otro lado, siguiendo la misma línea argumentativa, se tiene que al momento de examinar si la conciliación extrajudicial guarda congruencia con el texto que integra la demanda, se avizoran diversas disparidades en ambos escritos. Como bien sabemos, el objeto litigioso del presente asunto, es decir, la declaración de voluntad pretendida por los actores, además de atribuir responsabilidad civil a todos los citados como parte demandada, precisa de un componente indemnizatorio, razón para predicar que resulta ser netamente económica.

En ese orden de ideas, hemos encontrado que los demandantes aspiran traer hoy a juicio, pretensiones que previamente no pretendieron conciliar ante los accionados, por lo tanto, es dable afirmar que no hubo pronunciamiento sobre dicho asunto, de quienes ahora conforman el extremo pasivo de la litis, así pues, el que este juzgado permita que ello ocurra implicaría una violación del

debido proceso para los demandados, entre los que se incluye a mi poderdante.

En ese sentido, se resalta que obran en el plenario dos (02) constancias de no conciliación aportadas por los actores junto con su demanda, de las cuales nos referiremos así:

En un primer lugar, se observa la Constancia de no conciliación No. 016-2021, de noviembre 8 de 2021, llevada a cabo en el "Centro de conciliación y arbitraje Fundación Víctor Martínez Gutiérrez & Asociados" de la ciudad de Valledupar (Cesar), en donde solicitó como pretensión una indemnización por valor total de: QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE., (\$526.681.200), como se observa a continuación:

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que como pretensiones solicito indemnización por valor total de: **QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE., (\$526.681.200)**, los cuales especifico con soporte que anexo.

Más adelante, en la Constancia de no conciliación extrajudicial No. 025-2022, de octubre 10 de 2022 llevada a cabo en el "Centro de conciliación y arbitraje Fundación Víctor Martínez Gutiérrez & Asociados" de la ciudad de Valledupar (Cesar), se solicitó como pretensión una indemnización por valor total de: SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$797.983.162), igualmente allegada al informativo, así pues es evidente que tales pretensiones VARIARON sin ningún argumento adicional para efectuarlo, en su orden:

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Que la parte Convocada, cancele a favor de la parte Convocante y poderdante la suma correspondiente a SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$797.983.162).

**SEGUNDO:** Que La parte Convocada, cancele a favor de la Parte Convocante y poderdante intereses moratorios hasta que se realice el pago.

**TERCERO:** Que La parte Convocada, cancele a favor de parte convocante y las costas y agencias en derecho en el presente proceso.

Ahora bien, cotejado lo anterior con las pretensiones formuladas en esta demanda, es ostensible que no existe congruencia entre lo solicitado por el apoderado de los demandantes en cada oportunidad antecedente en conciliación extrajudicial , habida cuenta que la parte actora pretende le sea cancelado a sus poderdantes una suma de MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y

TRES PESOS M/CTE (\$1.229.362.493), junto a la tasa de interés corriente del 2.515% mensual, como se corrobora en el siguiente extracto del libelo:

**CUARTA:** Que la parte demandada (Litis consortes), cancele a favor de la parte Demandante intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, por valor de \$30.918.466 Treinta millones novecientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos M/CTE. (i corriente mes de Febrero de 2023, momento en que lse encuentra actualizada dicha demanda que tiene un valor de **\$1.229.362.483**, y la tasa de interés corriente es de 2,515% mensual)

Por todo lo expuesto, las sumas de dinero pretendidas por los demandantes, y que presuntamente corresponde al componente indemnizatorio señalado, ha ido en crecimiento desmesurado, sin ningún fundamento legal o factico para ello, distantes de las cifras plasmadas en cada una de las Constancias de no conciliación que obran en el expediente y resultando ser muy diferentes a la planteada en la demanda.

*In aditio* a lo precedentemente descrito, debe tomarse en consideración que, de conformidad con lo esgrimido en el Art. 18 de la ley 2022 del 2022, se puede colegir que cada centro de conciliación tiene un área de cobertura, lo cual limita la competencia territorial de los asuntos que conozca. En virtud de ello, en el caso *sub judice*, el apoderado de la contraparte no se encargó de probar el área de cobertura territorial del centro de conciliación y arbitraje "Fundación Víctor Martínez Gutiérrez & asociados".

Por lo tanto, al haber dicotomía entre el sitio de ocurrencia del accidente y el sitio del funcionamiento del centro de conciliación y, al no encontrarse probado por el apoderado de los demandantes que el centro de conciliación sí puede conocer asuntos de otra ubicación territorial, no se podría acreditar como competente dicha entidad para conocer del asunto bajo estudio, lo que no deja espacio para soslayo que la demanda en controversia no es admisible.

Así las cosas, es claro para esta representación que, no puede tenerse por agotado en debida forma el requisito previo de procedibilidad, toda vez que la conciliación extrajudicial allegada al proceso dista por mucho de haber cumplido a cabalidad con los lineamientos exigidos por la normatividad respectiva, Ley 2022 de 2022. Puesto que, como se destacó en líneas delanteras, los actores no lograron acreditar el agotamiento de la NO conciliación prejudicial frente a la totalidad de los demandados y, además, las pretensiones de contenido económico esbozadas por los accionantes, como es evidente, no guardan relación entre ellas, a lo que se auna la inexistencia de prueba que el aludido centro de conciliación pueda conocer de asuntos de otra ubicación territorial, indicativo que actuó sin competencia para conocer de las audiencias de conciliación prejudicial celebradas; por tal motivo se itera la procedencia de la revocatoria de la providencia aludida, auto admisorio de demanda de Mayo 31 de 2023.

### **III. SOLICITUD**

Con fundamento en lo expuesto delantieramente, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual este despacho resolvió admitir la demanda referenciada.
2. En consecuencia, proceda a inadmitir la demanda por no reunir los requisitos formales.

Cordialmente,

-Original firmado-

**LELYS CARO PÉREZ**

C.C. No. 1.048.294.456 de Malambo

T.P. No. 353.087 del C. S. de la J.

[lelyscaro07@gmail.com](mailto:lelyscaro07@gmail.com)